

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

**EJECUTIVO ACUMULADO**

**MERCEDES LOPEZ CARO**

**2**

**C-2 SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO**

**012-0045**

Señor  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-045**  
**DEMANDANTE: JAIRO HERNAN MELO BENITEZ CONTRA SERGIO CLAVIJO LOZANO**

En calidad de Apoderada Judicial de Mercedes López Caro demandante dentro de proceso ejecutivo hipotecario de MERCEDES LÓPEZ CARO contra SERGIO CLAVIJO LOZANO, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., Expediente 2011-481, respetuosamente solicito a su despacho decretar la **ACUMULACIÓN DEL PROCESO** referido por tratarse del mismo procedimiento y demandado, cuya existencia y estado estoy demostrando con la certificación expedida por el despacho, la cual adjunto a esta petición.

#### HECHOS:

1. El proceso sobre el cual se pretende la acumulación tiene un demandado en común.

En efecto, tanto el proceso iniciado en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. por el señor JAIRO HERNAN MELO BENITEZ como el proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., cuya demandante es la señora MERCEDES LÓPEZ CARO tienen como demandado en común al señor SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO.

2. El Juzgado 10 Civil Municipal, admitió la demanda y ordenó su notificación la cual se llevó a cabo el 18 de octubre del 2011.
3. El Juzgado 45 Civil Municipal, admitió la demanda en contra del mismo demandado, Sergio Alejandro Clavijo Lozano, el 18 de enero del 2012 y ordenó su notificación la cual se llevó a cabo el 1 de Agosto del 2012.
4. El demandado no propuso excepciones de ninguna clase ni en este despacho ni en el Juzgado 10 Civil Municipal.
5. En ambos procesos se persiguen los mismos objetivos y se ejercen pretensiones con similares fines en contra del mismo demandado.
6. Los mencionados procesos son susceptibles de tramitarse en igual procedimiento y de decidirse en una sola sentencia, motivo por el cual se hace esta petición de acumulación de procesos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 157, 158, 159 y 541 del C.P.C.



### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la certificación expedida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la actuación surtida tanto en ése como en este proceso.

### **ANEXOS**

- Certificación expedida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Copia de la demanda
- Copia de este escrito para el archivo

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez por cursar en este Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario cuya hipoteca es de primer grado y cuya medidas cautelares se encuentran vigentes en este momento.

### **NOTIFICACIONES**

Solicito tener como lugar de notificación las direcciones referidas en el proceso que se solicita acumular.

Del señor Juez

Atentamente,

**LUZ NELLY DIAZ ESPEJO**

C.C. 52.116.517 de Bogotá D.C.

T.P 130.437 del C.S. de la J.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL  
MUNICIPAL

CERTIFICA

QUE EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, CURSA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE MERCEDES LOPEZ CARO VS. SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO. CUYO NUMERO DE RADICACION ES 2011-481, QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO SE NOTIFICO PERSONALMENTE AL DEMANDADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2011, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE SURTIR LA NOTIFICACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO.

LA PRESENTE SE EXPIDE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2012, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA.-

  
MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ

Secretaria

Señor  
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – EXP. 2011-481**  
**DEMANDANTE: MERCEDES LOPEZ CARO**  
**DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO**

En calidad de Apoderada Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a Subsananar la demanda en la forma y términos que da cuenta el auto inadmisorio de fecha 25 de abril del 2011.

En cuanto a los hechos no se hace aclaración teniendo en cuenta que los mismos corresponden a la realidad.

En cuanto a las pretensiones, la pretensión 1.2 quedará así:

#### **PRETENSIONES**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO y en favor de MERCEDES LOPEZ CARO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D. C., ordenándole pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE. por concepto del mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la escritura pública 4755, otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá el 7 de diciembre de 2010.

1.2. Los intereses moratorios sobre la expresada suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE., a partir del 7 de enero de 2011 y contabilizados a la tasa certificada para el interés bancario corriente, más una mitad y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobrepasar la tasa límite de usura.

De esta manera queda subsanada la demanda.

Anexo: copia de la subsanación para el traslado de la demanda y copia para el archivo del juzgado.

Atentamente,

  
**LUZ NELLY DIAZ ESPEJO**  
C.C. 52.116/517 de Bogotá D.C.  
T.P. 130.437 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

LUZ NELLY DÍAZ ESPEJO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía 52'116.517 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 130.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MERCEDES LOPEZ CARO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D. C.; ante usted comparezco para demandar en PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá D. C.

### HECHOS

1. El día 7 de diciembre de 2010 el señor Sergio Alejandro Clavijo Lozano, se constituyó en deudor hipotecario de MERCEDES LOPEZ CARO, por la suma total de QUINCE MILLONES (\$15.000.000.00), de pesos m/cte., que a título de mutuo o préstamo de dinero con intereses recibió de mi mandante el mismo día 7 de Diciembre del 2010
2. Este mutuo y la hipoteca constan en la escritura pública No. 4475, otorgada en la Notaría Diecinueve del círculo de Bogotá D. C. el 7 de diciembre de 2010.
3. El deudor se comprometió a pagar los intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, mensualmente en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y en caso de mora en el pago del capital o de sus intereses, éstos se computarían a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita como interés comercial moratorio, sin perjuicio de las demás acciones y sin necesidad de requerimiento alguno.
4. El deudor no ha pagado los intereses sobre la suma dada en mutuo por mi poderdante desde el día 7 de enero del 2011 y hasta el momento no ha pagado suma alguna por tal concepto, incurriendo por tanto en MORA.
5. De acuerdo con lo estipulado en la escritura pública clausula Séptima, se da por vencido el plazo y se puede ejercer la acción real en caso de mora en el pago de una o más mensualidades de intereses, así mismo, se pactó que el plazo se daría por vencido y La Acreedora quedaría facultada para adelantar todas las acciones encaminadas al recaudo de las obligaciones en caso de que el inmueble fuera perseguido judicialmente por terceros.
6. Por haber incurrido en mora la deudora y encontrarse vencido el plazo, se hacen exigibles: a) El total del capital dado en mutuo por mi poderdante, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) y b) Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el 7 de Enero de 2011 hasta cuando se pague totalmente dicho capital, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobrepasar la tasa 18.75% nominal.
7. El gravamen hipotecario fue constituido sobre el inmueble ubicado en la Carrera 94 D Número 56 H – 59 Sur de Bogotá, que es propiedad del demandado SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO y se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS especificados en la Escritura Pública Número 4755 otorgada el 7 de diciembre de 2010 ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, que es base de esta acción y a la que me remito para la plena identificación de los inmuebles.

El inmueble hipotecado se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S - 954564.

8. La Señora **MERCEDES LOPEZ CARO** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para este proceso como apoderada.

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos enunciados y en las disposiciones de derecho que luego invocaré, ruego al Señor Juez, que previa citación y audiencia del demandado, se satisfagan las siguientes pretensiones:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO** y en favor de **MERCEDES LOPEZ CARO**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D. C., ordenándole pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE.** por concepto del mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la escritura pública 4755, otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá el 7 de diciembre de 2010.

1.2. Los intereses moratorios sobre la expresada suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE.**, a partir del 7 de diciembre de 2010 y contabilizados a la tasa certificada para el interés bancario corriente, más una mitad y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, sin sobrepasar la tasa límite de usura.

2. En el evento que el demandado incumpla la orden contenida en el Mandamiento Ejecutivo, ruego al Señor Juez, dictar **SENTENCIA** decretando **LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía, identificado y alindado en la cláusula segunda de esta demanda, para que con su producto se pague a **MERCEDES LOPEZ CARO**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D. C. y con la prelación que establezca la misma sentencia, las sumas por las cuales se libró el mandamiento ejecutivo previo y las costas de este proceso.

3. Condenar en costas y agencias en derecho al Demandado.

Igualmente solicito, reconocermela personería para actuar en este proceso como apoderada.

#### SOLICITUDES ESPECIALES

Para los efectos indicados en el numeral 4 del artículo 555 del C. de P. C., solicito que junto con el mandamiento ejecutivo se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, librando oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C.

Así mismo solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva o comisionar con el mismo fin a la autoridad de policía correspondiente.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de esta demanda los artículos 1602, 1629, 2221, 2341, 2440, 2445, 2452 y concordantes del Código Civil y los artículos 19, 20, 23, 44, 75, 252, 554, 557 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

5

~~4~~

## PRUEBAS

1. Primera copia de la escritura pública No. 4755, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá el 7 de diciembre de 2010, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el Decreto 960 de 1970.
2. Certificados de tradición y libertad del inmueble hipotecado, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., en que consta la inscripción de la hipoteca y que el demandado es el actual propietario.

## COMPETENCIA

Es suya en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada, el lugar de ubicación del inmueble hipotecado y la cuantía, que de acuerdo con la Ley 572 del 2000 es de MENOR CUANTIA.

## PROCEDIMIENTO

La presente litis debe seguir el trámite indicado en el libro tercero, Sección Segunda, Título XXVII, capítulos I y VII del Código de Procedimiento Civil y denominado PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

## ANEXOS

1. Poder conque actúo.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas de esta demanda.
3. Una copia de esta demanda y de los documentos relacionados en los numerales anteriores, para el traslado al demandado.
4. Una copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.

## NOTIFICACIONES

La acreedora y ahora demandante, **MERCEDES LOPEZ CARO**, puede ser notificado en la Carrera 7 No. 13-85 ofc. 205 de Bogotá D.C.

El demandado **SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO**, puede ser notificado en la Carrera 79 G No. 40-67 Sur Sur de Bogotá D.C. Ciudad de Bogotá.

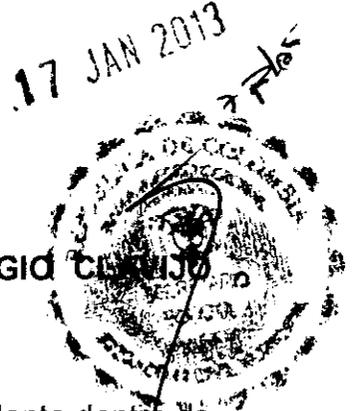
Como apoderada de la parte demandante recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y en la Carrera 7 No. 13-85 de Bogotá D. C.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**LUZ NELLY DÍAZ ESPEJO**  
C. C. 52.116.517 de Bogotá  
T. P. 130.437 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-045  
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN MELO BENITEZ CONTRA SERGIO CLAVIJO LOZANO



En calidad de Apoderada Judicial de Mercedes López Caro demandante dentro de proceso ejecutivo hipotecario de MERCEDES LÓPEZ CARO contra SERGIO CLAVIJO LOZANO, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., Expediente 2011-481, respetuosamente solicito a su despacho decretar la **ACUMULACIÓN DEL PROCESO** referido por tratarse del mismo procedimiento y demandado, cuya existencia y estado estoy demostrando con la certificación expedida por el despacho, la cual adjunto a esta petición.

#### HECHOS:

1. El proceso sobre el cual se pretende la acumulación tiene un demandado en común.

En efecto, tanto el proceso iniciado en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C. por el señor JAIRO HERNAN MELO BENITEZ como el proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., cuya demandante es la señora MERCEDES LÓPEZ CARO tienen como demandado en común al señor SERGIO ALEJANDRO CLAVIJO LOZANO.

2. El Juzgado 10 Civil Municipal, admitió la demanda y ordenó su notificación la cual se llevó a cabo el 18 de octubre del 2011.
3. El Juzgado 45 Civil Municipal, admitió la demanda en contra del mismo demandado, Sergio Alejandro Clavijo Lozano, el 18 de enero del 2012 y ordenó su notificación la cual se llevó a cabo el 1 de Agosto del 2012.
4. El demandado no propuso excepciones de ninguna clase ni en este despacho ni en el Juzgado 10 Civil Municipal.
5. En ambos procesos se persiguen los mismos objetivos y se ejercen pretensiones con similares fines en contra del mismo demandado.
6. Los mencionados procesos son susceptibles de tramitarse en igual procedimiento y de decidirse en una sola sentencia, motivo por el cual se hace esta petición de acumulación de procesos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 157, 158, 159 y 541 del C.P.C.

### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la certificación expedida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la actuación surtida tanto en ése como en este proceso.

### ANEXOS

- Certificación expedida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Copia de la demanda
- Copia de este escrito para el archivo

### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por cursar en este Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario cuya hipoteca es de primer grado y cuya medidas cautelares se encuentran vigentes en este momento.

### NOTIFICACIONES

Solicito tener como lugar de notificación las direcciones referidas en el proceso que se solicita acumular.

Del señor Juez

Atentamente,

**LUZ NELLY DÍAZ ESPEJO**  
C.C. 52.116.517 de Bogotá D.C.  
T.P. 130.437 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

17 JAN 2013

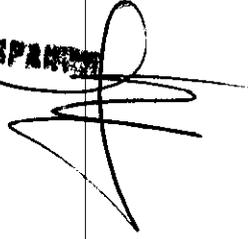
Se compareció al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal, a cargo de la Abogada Luz Nelly Díaz Espejo, en representación de la C.C. Nro. 52.116.517 de BOGOTÁ y con el T.P. Nro. 130.437 del C.S. expedido por el Ministerio de Justicia, y declaró que la firma que aparece en el presente escrito, es la que acostumbra en todos sus actos. (Art. 84 C. de P. G.)

Comparecientes:



04 FEB 2013

CON LA FECHA AL DESPACHO  
PARA RESOLVER



8

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce de marzo de dos mil trece

**REF: 12-0045**

Se niega la petición de acumulación de procesos, como quiera que quien debe conocer de la solicitud y trámite es el juez que tramite el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el Art. 158 y 541 numeral 4 del C. de P.C.

En este orden de ideas, atendiendo la certificación de que trata el Art. 159 ibídem, expedida por el Juzgado 10 Civil Municipal, se tiene que el demandado de notificó el 18 de octubre de 2011 y en este Despacho el demandado se notificó el 12 de junio de 2012.

En consecuencia, el juez competente para conocer la solicitud de acumulación de procesos es el juez 10 Civil Municipal de esta ciudad, quien conoce del proceso más antiguo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GRACILIANO A. ROMERO HERNÁNDEZ



Luz Nelly Díaz Espejo  
Abogada

Cel.: 3157550610

JUZGADO 45 CIVIL 1991  
02205 22-1991-13 05-01

Señor  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-045**  
**DEMANDANTE: JAIRO HERNAN MELO BENITEZ CONTRA SERGIO CLAVIJO LOZANO**

En calidad de Apoderada Judicial de Mercedes López Caro demandante dentro de proceso ejecutivo hipotecario de MERCEDES LÓPEZ CARO contra SERGIO CLAVIJO LOZANO, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., Expediente 2011-481, estando dentro del término legal, manifiesto al señor Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra del auto del 12 de Marzo del 2013

### SUSTENTO DEL RECURSO

1. El Despacho Negó la solicitud de acumulación del proceso con fundamento en que la fecha de notificación del mandamiento de pago del Juzgado 10 Civil Municipal se realizó el 18 de octubre del 2011 y en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el demandado se notificó el 12 de junio del 2012, motivo por el cual debía solicitarse la acumulación ante el Juzgado 10 Civil Municipal.
2. Pertinente es indicar que se trata de dos procesos ejecutivos hipotecarios cuya garantía real del Ejecutivo Hipotecario 2012 -045 del Juzgado 45 Civil Municipal, es de primer grado, y en el proceso ejecutivo hipotecario 2011-481 la garantía real es de segundo grado tal como puede apreciarse en el certificado de tradición y libertad incluido en el proceso.
3. Igualmente, al registrarse el embargo del bien hipotecado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le dio prelación al gravamen que primero se había registrado, figurando a la fecha el embargo del inmueble decretado dentro del proceso 2012-045 del Juzgado 45 Civil Municipal.
4. Por consiguiente, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá es el llamado a conocer del trámite de acumulación de procesos por la prevalencia de los gravámenes.

En consecuencia y con fundamento en lo expuesto anteriormente solicito al Despacho:

1. REVOCAR, el auto del 12 de Marzo del 2013 y en su lugar ADMITIR la ACUMULACION DE PROCESO del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., Expediente 2011-041 demandante: MERCEDES LOPEZ CARO. Demandado: SERGIO CLAVIJO LOZANO.

Atentamente,

**LUZ NELLY DIAZ ESPEJO**

C.C. 52.116.517 de Bogotá D.C.

T.P. 130.437 del C.S. de la J.

**TRASLADO ARTS: 108 Y 349 DEL C. P. C**

**16 DE ABRIL DE 2013. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN.**

INICIA: 17 DE ABRIL DE 2013  
VENCE: 18 DE ABRIL DE 2013

**LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMIREZ  
SECRETARIO**

30  
4/2

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

**Ref.: Ejecutivo hipotecario 2012-00045**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la demandante contra el auto de 12 de marzo de 2013, por medio del cual se negó la acumulación al presente trámite del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta misma ciudad.

**EL RECURSO**

La censora ataca la citada providencia y sostiene que este Despacho judicial es el llamado a conocer del asunto que se pretende acumular por cuanto en este evento se trata de *“dos procesos ejecutivos hipotecarios cuya garantía real del ejecutivo hipotecario 2012-045 del Juzgado 45 Civil Municipal, es de primer grado, y en el proceso ejecutivo hipotecario 2011-481 la garantía real es de segundo grado tal como puede apreciarse en el certificado de tradición y libertad incluido en el proceso”*, a más que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le dio prelación al embargo *“registrado”* en esta sede judicial.

**CONSIDERACIONES**

1. Puestos de presente los argumentos de la queja, el Despacho encuentra, una vez más, que no le asiste razón a la censora habida cuenta que las reglas que gobiernan el tema de la acumulación de procesos no guardan relación con la circunstancia de que uno de los créditos perseguidos tenga prevalencia sobre el otro, ya que tal vendría a ser un punto de trascendencia al momento de

11

satisfacer las respectivas obligaciones, en este evento, al amparo de los criterios que sobre el particular están decantados en la codificación sustantiva civil.

Ciertamente, analizada con detenimiento la norma se puede apreciar que la competencia para conocer la solicitud que se viene comentando, asunto que dicho sea de paso constituye el puntal del auto reprochado, no se determina por cuestiones relacionadas con el gravamen hipotecario, particularmente el favoritismo que uno de los créditos así garantizados pudiera tener frente al otro, como tampoco por el hecho de que una medida de embargo hubiere sido cancelada porque *“la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le dio prelación al gravamen que primero se había registrado”*, como se afirma en el recurso; el sustento jurídico descansa, simplemente, en pautas de índole netamente procesal, relacionadas directamente con la temporalidad de ciertos actos, a saber, la notificación del mandamiento ejecutivo, y según el caso, la práctica de las medidas cautelares.

Así lo dispone el artículo 158 del C. de P.C. al señalar que *“De la solicitud de acumulación conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares”*, mandato que aplicado al *sub lite* no permite sino concluir que la competencia para conocer de la acumulación radica en el Juez 10 Civil Municipal de esta ciudad –conocedor del litigio hipotecario adelantado por la petente contra el aquí demandado–, como quiera que allí se surtió la notificación del auto de apremio el 18 de octubre de 2011, esto es, con evidente

12

antelación a la fecha en que la misma actuación se adelantara en este juicio (13 de junio de 2012, fls. 32 y 42 c. 1), según lo acredita la certificación aportada con la solicitud (fl. 1 c. 2).

2. Así las cosas, la solución viene dada por lo prescrito en el artículo 159 ib., norma que en lo pertinente indica que si los procesos objeto de acopio "*cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable*", como en efecto acontece en el caso bajo análisis.

3. Por las anteriores razones no prospera el recurso interpuesto|.

### DECISIÓN

**PRIMERO:** En mérito de lo expuesto, se **MANTENDRÁ** incólume el auto de 12 de marzo de 2013.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo, para lo cual deberá compulsarse copia de los folios 21, 29 a 42 del cuaderno uno y la totalidad del cuaderno dos. Si la censora no suministra lo necesario para la expedición de aquellas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**Notifíquese,**

  
**Alejandro Dimaté Campos**  
**Juez**

121  
Exp:2012-00045

No cancelo copia  
Resolver folio 66 C-I

13

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil trece

Ref: 12-0045

Se declara desierto el anterior recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2013, como quiera que la parte interesada no suministró las expensas necesarias para el trámite del mismo.

Notifíquese.

El Juez,



ALEJANDRO DIMATE CAMPOS

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO No. 158 fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a la hora de las  
8:00 A.M.  
  
LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ  
Secretario

# **EXPEDIENTE HÍBRIDO**

**FÍSICO HASTA EL FOLIO No 13**

**FECHA: 29 de**